



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

# EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO, PROVINCIA DE CUTERVO, REGIÓN CAJAMARCA.

#### VISTO:

Que, mediante solicitud presentada por el administrado, JORGE LUIS LLATAS LOPEZ, de fecha 21 de mayo de 2025, solicita RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION, PROVEIDO N° D1207 – 2025 – MPC/GM de fecha 21 de mayo de 2025.

#### **CONSIDERANDOS:**

Que, en virtud de lo descrito por la legislación vigente y en atención a la naturaleza de los gobiernos locales como órganos del Estado, es menester recordar que estos se constituyen como promotores del desarrollo en el ámbito territorial que les compete, investidos de personería jurídica de derecho público. Esta atribución les confiere la plena capacidad para obrar en conformidad con los fines que la ley les encomienda. Así, dichos gobiernos locales disfrutan de una autonomía que no solo abarca el aspecto político, sino también el económico y administrativo, facultades que ejercen en los asuntos de su competencia, conforme lo establece con meridiana claridad el segundo párrafo de los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972, disposición que guarda absoluta concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, marco normativo que otorga plena legitimidad a estas prerrogativas.

Que, los Gobiernos Locales se encuentran sujetos al cumplimiento riguroso de las leyes y disposiciones normativas que regulan el funcionamiento y las actividades del Sector Público en su totalidad, en armonía con las prescripciones establecidas en la Constitución Política del Perú. Esta normativa general establece el marco de competencias y obligaciones de las entidades del gobierno local, garantizando el adecuado desempeño de sus funciones y la administración de recursos en conformidad con el ordenamiento jurídico nacional.

Que, en consonancia con lo estipulado por la Constitución Política del Estado y la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 27680, se establece en su artículo 194° que las Municipalidades constituyen Gobiernos Locales con plena autonomía en los ámbitos político, económico y administrativo para gestionar los asuntos que les competen. Esta autonomía se encuentra en concordancia con los lineamientos del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que refuerza el principio de autonomía local y la capacidad de las municipalidades para ejercer sus competencias con independencia y eficiencia.

Que, el tercer párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que las Gerencias, en el ejercicio de sus competencias, deben resolver los asuntos administrativos a su cargo a través de la emisión de resoluciones y directivas. Este procedimiento











"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

asegura que las decisiones tomadas sean conformes con las políticas y normas internas de la municipalidad, garantizando transparencia y eficacia en la gestión administrativa.

Que, en lo que respecta a la organización interna de las municipalidades, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972 establece que la administración municipal ha de estar bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario que ostenta un cargo de confianza y cuya dedicación es exclusiva y a tiempo completo. Esta disposición se ve complementada por lo dispuesto en el artículo 39° del mismo cuerpo normativo, el cual establece, de manera literal y sin ambigüedad, que las gerencias municipales están facultadas para resolver los aspectos administrativos que se encuentran bajo su jurisdicción, a través de la emisión de resoluciones y directivas, lo que fortalece el papel de dichas gerencias como órganos ejecutores de la administración municipal, contribuyendo así a la adecuada marcha de los asuntos que son de su competencia.

Que, mediante solicitud presentada por el administrado JORGE LUIS LLATAS LOPEZ, de fecha 21 de mayo de 2025, solicita **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**, a fin de impugnar la actuación administrativa que han violado mi derecho e interés legítimo, corresponde formular su respectiva contradicción a través del RECURSO DE APELACION a fin de impugnar la actuación administrativa contenida en la Resolución de Gerencia Municipal N° D34-2025-MPC/GM, de fecha 09.05.2025, por lo que es menester precisar que con fecha 04 de abril de 2025, presento el reconocimiento de la desnaturalización de mi contrato de locación de servicios y en consecuencia, mi reposición laboral en el cargo de asistente en temas de arquitectura en la Subgerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial de Cutervo, en tal sentido el recurrente manifiesta que ha finalizado el procedimiento administrativo, y está habilitado para proceder con la impugnación judicial vía contencioso administrativo.

Que, mediante PROVEIDO N° D1207 - 2025 - MPC/GM, de fecha 21 de mayo de 2025, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Cutervo, solicita al Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, tome las acciones correspondientes según los fines pertinentes mediante la solicitud presentada el administrado JORGE LUIS LLATAS LOPEZ.

Que, tras un examen detallado de la situación y de la normativa vigente, se ha concluido que la solicitud NO ES PROCEDENTE, dado que la naturaleza del contrato suscrito es de índole civil, lo que implica la ausencia de los elementos esenciales que caracterizan una relación laboral, tales como la subordinación jerárquica, la dependencia y la continuidad, requisitos indispensables para que una relación pueda ser considerada laboral y, por tanto, sujeta al régimen de carrera administrativa. Además, la revisión de la Solicitud de Desnaturalización y las Órdenes de Servicios aportadas como medio probatorio permiten corroborar que el administrado nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios en una plaza presupuestada dentro de la administración pública. Asimismo, dicha plaza no se encuentra prevista en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la Municipalidad Provincial de Cutervo, bajo ninguna de las modalidades permitidas, sea nombramiento o contrato por servicios personales de naturaleza permanente. En consecuencia, no se cumple con uno de los requisitos indispensables para su incorporación a la carrera administrativa o, en su defecto, para estar comprendido dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 276, que regula el régimen laboral de los servidores públicos.









"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, de haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios suscritos entre la Municipalidad Provincial de Cutervo y el recurrente, correspondería establecer si se debe incorporar a la solicitante a la carrera administrativa y someterla al Decreto Legislativo N° 276; al respecto se debe mencionar que el artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala que: "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos y que no están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente".

Que, sobre ello, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco), que: "el artículo 40° de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularan el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador.

Que, en esa línea, la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, sea cual sea su régimen laboral, establece en su artículo 5° que: "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".

Que, en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; mientras que el artículo 28° de su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM señala que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

Que, asimismo, el artículo 32° del referido reglamento señala que: "El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo".

Que, en ese contexto, se deduce que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Derecho Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera nombrado o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, solo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa la persona que hava ingresado a la administración pública con nombramiento; en el sentido que de acuerdo al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados por servicios persona no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable.

Que, aunado a ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, cuyas interpretaciones contenidas en ella son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales, afirmó en los fundamentos 27 y 30 que: "En el caso del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones



076-795123







"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

del Sector Público, se advierte -efectos de la presente sentencia-, que el ingreso a la carrera pública está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos (artículo 12°), tales como ser ciudadano en ejercicio; acreditar buena conducta y salud, reunir los requisitos propios del respectivo grupo ocupacional; aprobar el concurso de admisión; así como los demás que señale la ley. Además, el ingreso a la Carrera Pública debe hacerse por el nivel inicial de cada grupo ocupacional, siendo necesario para ello la existencia de vacantes presupuestadas, pues de otro modo no podría entenderse lo expuesto en el artículo 13° cuando se dispone que "Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad (...) De todo lo expuesto, se puede extraer, como segunda conclusión, que, para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto".

Que, de igual manera en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), el Tribunal Constitucional ha precisado que: "El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública: y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N° 00025-2005-PUTC). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50). Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, específicamente que el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de reformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio de mérito; y que, conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativos ha expedido la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5° establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato o plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. 10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012-PI/TC FJ 56).

Que, teniendo a la vista los presentes fundamentos, podemos determinar que el Tribunal Constitucional, en virtud a los establecido en el artículo 5° de la Ley 28175, considera que el acceso a la función pública se rige por el PRINCIPIO DE MÉRITO, por lo que el INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE DEBE REALIZAR MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO ABIERTO A UNA PLAZA PREVIAMENTE PRESUPUESTADA.









"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, en ese orden de ideas y de los documentos que obran en LA SOLICITUD DE DESNATURALIZACION PRESENTADA y las ORDENES DE SERVICIOS que adjunta como medio probatorio, se puede corroborar que la administrada: NUNCA SE HA SOMETIDO A UN CONCURSO PÙBLICO ABIERTO PARA INGRESAR A PRESTAR SERVICIOS A LA ADMINISTRACIÓN PÙBLICA EN ALGUNA PLAZA PRESUPUESTADA (entendiéndose que además la plaza no se encuentra prevista en el Cuadro de Asignación de Personal de la Municipalidad Provincial de Cutervo), BAJO CUALQUIERA DE LAS DOS (2) MODALIDADES DESCRITAS (nombramiento o contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente). Por consiguiente, no cumple uno de los requisitos indispensables para incorporarse a la Carrera Administrativa o, cuando menos, encontrarse dentro de los alcances del Decreto Legislativo 276.

Que, en tal sentido, en aplicación del principio de legalidad, aun cuando pueda acreditarse que se ha desnaturalizado la vinculación de naturaleza civil que existía entre la Municipalidad Provincial de Cutervo y el administrado, no podría disponerse la inclusión del precitado impugnante dentro de los alcances del Decreto Legislativo Nº 276, ya que, disponer lo contrario sería contravenir las normas antes descritas, lo cual es sancionado con nulidad por el artículo 28º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276.

Que, uniendo a esto, el presente despacho toma en cuenta el Informe Técnico Nº 2242-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 30.11.2016 expedido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el que se concluye entre otros: "3.1 El ingreso del personal contratado a la Administración Pública, indistintamente del régimen de vinculación, se realiza a través de concurso de méritos, según lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público y al artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo Nº 1023. 3.2 El Decreto Legislativo Nº 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera administrativa. 3.4 Las leyes de presupuesto del sector público de ejercicios anteriores, así como la del presente ejercicio (...), prohíben el ingreso de persona a la Administración Pública por nombramiento o servicios personales, salvo, las excepciones que dicha norma contempla. 3.5 En ese sentido, las entidades públicas requieren en el presente ejercicio de una norma con rango de ley que las habilite expresamente para realizar el nombramiento, de lo contrario, el ingreso a la carrera administrativa sería nulo".

Que, tras un exhaustivo análisis de la solicitud presentada por JORGE LUIS LLATAS LOPEZ, se concluve que la pretensión de desnaturalizar su contrato de Locación de Servicios para reconocerlo como trabajador contratado permanente no se ajusta a la legislación vigente. La naturaleza del contrato en cuestión, basado en la locación de servicios, difiere esencialmente de la relación laboral subordinada requerida para el reconocimiento como trabajador de carrera.

Que, conforme a la normativa aplicable, específicamente el Decreto Legislativo N° 276 y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 005-90-PCM, el ingreso a la Administración Pública debe realizarse mediante un concurso público y abierto, basado en principios de mérito y capacidad. Esta normativa establece de manera clara que el acceso a la carrera administrativa y a un puesto de trabajo permanente debe realizarse conforme a procedimientos rigurosos que garantizan la transparencia y la igualdad de oportunidades. La ausencia de participación en un concurso de méritos y la falta de evidencia sobre la existencia de una plaza presupuestada son elementos cruciales que desvirtúan la solicitud del recurrente.



076-795123







"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, además, el Tribunal Constitucional ha subrayado en reiteradas ocasiones que el principio de mérito es consustancial al derecho de acceso a la función pública, y que cualquier ingreso a la administración pública debe ser respaldado por un proceso formal de selección. Esta posición es ratificada por el Informe Técnico N° 2242-2016-SERVIR/GPGSC, que reitera la necesidad de cumplir con los requisitos establecidos para la contratación en la administración pública. La falta de evidencia de un proceso de concurso y la naturaleza civil del contrato presentado impiden la consideración de la solicitud para un reconocimiento de carácter permanente.

Que, en virtud de lo anterior, cualquier prueba de reclasificar la relación contractual bajo la ley de carrera administrativa sin cumplir con los procedimientos legales establecidos resulta incompatible con el marco jurídico vigente. La normativa vigente protege el acceso y la permanencia en la función pública a través de mecanismos que garantizan la competencia y la legalidad, lo que excluye la posibilidad de un reconocimiento retroactivo o extemporáneo en ausencia de los requisitos legales correspondientes.

Que, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, el ingreso a la Administración Pública está estrictamente condicionado a la realización de un concurso público y abierto, basado en el mérito y la capacidad de los aspirantes. Este proceso es esencial para asegurar la transparencia, la equidad y la justicia en el acceso a la función pública. En el presente caso, la solicitud del recurrente carece de fundamento legal al no haber participado en el proceso de selección basado en méritos, ni en la asignación de una plaza presupuestada, requisitos imprescindibles para la incorporación a la carrera administrativa.

Que, el principio de mérito, claramente afirmado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, exige que el acceso a la carrera pública se realice conforme a criterios objetivos que aseguren la capacidad y competencia del postulante. Este principio no solo garantiza la igualdad de oportunidades, sino que también preserva la integridad del proceso administrativo. La ausencia de evidencia sobre la participación en un concurso y la inexistencia de una plaza vacante presupuestada contravienen estos principios fundamentales y excluyen al recurrente de la posibilidad de acceder a la carrera administrativa.

Que, según lo establecido en el Informe Técnico N° 2242-2016-SERVIR/GPGSC, la contratación en la Administración Pública debe llevarse a cabo mediante un proceso de selección basado en méritos, y las entidades públicas deben contar con una norma habilitante para realizar nombramientos. Cualquier intento de reconocimiento bajo un contrato de locación de servicios, sin cumplir con los requisitos de un concurso público y la existencia de una plaza presupuestada, resulta incompatible con la normativa y los procedimientos legales aplicables.

Que, aplicando el principio de legalidad, se concluye que cualquier intento de reclasificar la relación contractual del recurrente como laboral, a pesar de no cumplir con los requisitos legales establecidos para el acceso a la carrera administrativa, no puede ser aceptado. La normativa vigente excluye la posibilidad de reconocimiento retroactivo o extemporáneo en ausencia del debido proceso legal, garantizando así la conformidad con los principios jurídicos establecidos.

Que, en relación con la modalidad de contratación del recurrente, quien ha sido contratado bajo la modalidad de servicios no personales mediante órdenes de servicio, conforme al artículo 1764 del Código Civil, se establece que dicho contrato es de naturaleza civil y no laboral, pues el locador









"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

presta sus servicios de manera independiente y sin subordinación, lo que excluye cualquier vínculo laboral formal.

Que, para la desnaturalización del contrato de locación de servicios y la posible incorporación a la carrera administrativa bajo el Decreto Legislativo N° 276, se requiere que el impugnante cumpla con los requisitos legales específicos, tales como la participación y aprobación en un concurso público de admisión.

Que, el artículo 12º del Decreto Legislativo N° 276 establece claramente que el ingreso a la carrera administrativa está condicionado a la participación y aprobación en el concurso público de admisión, sin el cual no es posible la incorporación a la carrera administrativa.

Que, además, para acceder al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, es indispensable que exista una plaza vacante que se encuentre previamente presupuestada, condición que no se ha demostrado en el caso del recurrente.

Que, el derecho de acceso a la función pública está intrínsecamente vinculado al principio de mérito, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que dicho acceso debe ser a través de un concurso público abierto basado en los méritos y capacidades de los candidatos. Dado que el recurrente no ha sido sometido a un concurso público para alguna plaza previamente presupuestada, no cumple con los requisitos para su incorporación a la carrera administrativa.

Que, aun cuando se pudiera demostrar que la relación civil entre la Municipalidad Provincial de Cutervo y el recurrente ha sido desnaturalizada, esto no justificaría su inclusión en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, ya que ello contravendría los principios y las normativas estipuladas en dicho Decreto.

Que, en virtud de lo expuesto, se determina que el escrito presentado por JORJE LUIS LLATAS LOPEZ, para el reconocimiento como trabajador contratado permanente no procede, dado que no satisface los requisitos legales y normativos estipulados para la incorporación a la carrera administrativa. La solicitud debe ser desestimada en conformidad con las disposiciones legales y los principios jurídicos aplicables, asegurando así la adherencia al marco normativo y el respeto a los procedimientos establecidos.

Que, estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20°, inciso 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y sus modificatorias, que otorgan al alcalde la potestad de dirigir y supervisar la administración municipal, así como dictar las resoluciones y disposiciones necesarias para el funcionamiento adecuado de la entidad municipal y la ejecución de sus competencias en estricto cumplimiento del marco normativo, este despacho considera pertinente adoptar las medidas correspondientes para asegurar la correcta implementación de las disposiciones legales en materia de administración pública, con el fin de garantizar la eficiencia y transparencia en la gestión institucional, así como el debido cumplimiento de las obligaciones municipales, en aras de optimizar el servicio a la comunidad y resguardar los intereses del Estado en el ámbito de su competencia.

#### RESUELVE:











"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado JORGE LUIS LLATAS LOPEZ, sobre RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION, quien exige el reconocimiento de una relación laboral de carácter permanente, basándose en la presunta desnaturalización de su contrato de locación de servicios bajo el cual ejercía funciones como Asistente en temas de arquitectura en la Subgerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial de Cutervo. Tras un exhaustivo análisis de la situación y de la normativa aplicable, se concluye que dicho escrito carece de procedencia. Esto se debe a que la naturaleza del contrato en cuestión es de índole civil, lo cual implica la ausencia de los elementos fundamentales que definen una relación laboral subordinada, tales como la subordinación jerárquica, la dependencia y la continuidad. Estos elementos son imprescindibles para que una relación sea calificada como laboral y, por ende, sujeta al régimen de carrera administrativa. Adicionalmente, la revisión de la Solicitud de Desnaturalización y de las Órdenes de Servicios presentadas como prueba demuestra que el administrado no ha participado en un concurso público abierto para ingresar a una plaza presupuestada en la administración pública. Tampoco se encuentra prevista una plaza en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la Municipalidad Provincial de Cutervo, bajo ninguna de las modalidades permitidas, ya sea por nombramiento o por contrato de servicios personales de naturaleza permanente. En consecuencia, no se satisfacen los requisitos necesarios para la incorporación a la carrera administrativa o, en su defecto, para estar comprendido dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 276, que regula el régimen laboral de los servidores públicos.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO:</u> NOTIFICAR la presente resolución al interesado, JORGE LUIS LLATAS LOPEZ, a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Administración y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISES GONZALEZ CRUZ
Alcalde

**ALCALDÍA** 





